

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.



Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Teniendo presente que por Real resolución de 16 de Febrero de 1835 quedó suprimido el tribunal de excepcion del honrado Concejo de la Mesta, á quien competia la especial proteccion de las cañadas, cordeles y demas servidumbres para el paso de los ganados, si bien provisionalmente ha continuado con este encargo la presidencia de la Asociacion general de ganaderos, como una de las atribuciones gubernativas que se declararon en Real orden de 15 de Julio de 1836; y debiendo quedar definitivamente encomendada esta parte de la administracion pública á las dependencias establecidas para los ramos generales de la misma naturaleza, he tenido á bien mandar que la suprema inspeccion de las cañadas Reales y demas caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados, corresponde á la superintendencia general de caminos unida al ministerio de la Gobernacion de la Península y sus dependencias, las cuales, como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes, y con arreglo á las ordenanzas generales y reglamentos de ambos ramos y á las leyes que rigen en la materia, especialmente los decretos de las Cortes de 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, en la parte que están restablecidos por mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, haciéndolas cumplir y ejecutar por medio de las autoridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. Est. rubricado

de la Real mano. = En Palacio á 4 de Setiembre de 1838. = Al Marqués de Someruelos.
 (G. del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo siguiente:

»Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan, y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio.

1º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la monarquía ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, ó con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sancion ó á un buque apestado, comprobándolo con

certificación de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado, ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del procurador síndico.

5º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificación legalizada de tres facultativos.

6º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenaze inminentemente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que

exponga su dictamen esa Junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Por cada concesion se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto."

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1838. = El Subsecretario, *Alejandro Olivan*. = Señor Gefe político de Segovia.

(*Id. del 6.*)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Habiéndose hecho presente en distintas ocasiones por esta Capitanía general al Gobierno el estado de abatimiento y desgracia en que se encuentran las clases pasivas militares del distrito por la falta de fondos que se experimenta para atender á su socorro, en razon á que las actuales circunstancias obligan á invertir los productos de la Nacion en las atenciones perentorias de la manutencion de los ejércitos; S. M. tuvo por conveniente, por Real orden de 21 de Marzo último, fijar las reglas que habian de practicarse para facilitar á aquellas clases, que lo pretendiesen raciones de etapa, como medio de hacer mas llevadera su situacion; pero ofreciéndose varias dudas por parte de la Hacienda militar á cerca del modo de verificar el suministro, hize á S. M. las nuevas y oportunas gestiones que los casos y una desgracia ocurrida en Zamora exigian; y en su consecuencia se ha servido autorizarme por otra Real orden de 2 del actual para que disponga la entrega de racion de etapa al que lo solicite. Mas conociendo que una generalidad completa, sobre atraer abusos, refluiría en perjuicio directo de los recursos del Estado, tan necesarios para las urgencias de la guerra, he resuelto que el retirado, cesante, viuda y pensionista que aspire á este beneficio haga á mi autoridad por conducto de la de V. S., su pretension, acompañando copia de su retiro ú orden de su actual situacion, para con este dato, y con el informe esplicito que V. S. deberá darme de constarle á ciencia fija que el pretendiente es necesitado y que no tiene otro recurso para vivir y mantener sus atenciones que su paga, poder dar

las órdenes, para el abono de raciones, y los oficios de cuenta y razon secundar el mandato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, publicidad debida y demas efectos correspondientes; en el concepto de que á continuacion van copiadas las dos Reales órdenes que cito. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1835.
=El Barón de Carondelet.=Sr. Comandante general de Segovia.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente general lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en consecuencia de haber dispuesto los Capitanes generales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Cataluña y Valencia que se suministrase racion de pan y etapa á los individuos de las clases pasivas de guerra, en atencion al estado deplorable en que se encontraban por el atraso que experimentan en el cobro de sus respectivos sueldos y haberes; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por la Junta auxiliar de Guerra en 14 de Enero último y 2 del corriente mes, que á fin de regularizar este nuevo suministro en el extremado caso de que los expresados Capitanes generales consideren de indispensable necesidad el sostenerlo, se observen las reglas siguientes:

1.^a La racion de pan será de 24 onzas, y la de etapa de 3 onzas de tocino con 6 de arroz ó garbanzos ú 8 de avichuelas de buena calidad y peso castellano.

2.^a Si el corto haber de alguno de los individuos de las expresadas clases pasivas fuese menor que el valor de la racion completa, se disminuirá proporcionalmente la cantidad de las especies de que conste la indicada racion.

3.^a Los individuos que solicitaren este auxilio presentarán su instancia al Intendente militar del distrito, por cuya dependencia se pasará á la Intervencion del mismo para formar relacion duplicada de cada clase de gefes, oficiales, pensionistas del Monte pio militar, &c. Una de dichas relaciones se conservará en dicha intervencion, y la otra se remitirá al asentista para su inteligencia y cumplimiento.

4.^a Los individuos residentes en las capitales de provincia presentarán sus instancias al Ministro de Hacienda militar existente en la misma, quien formará tambien relacion duplicada de cada clase á fin de remitir una al asentista y otra á la Intendencia militar del distrito para que conste en la Intervencion.

5.^a El asentista de la capital del distrito totalizará en fin de mes los recibos interinos de cada

individuo, visados por el Comisario de guerra, Inspector de provision, y presentará en la Intendencia militar relacion triplicada de cada clase con los correspondientes recibos para su liquidacion en la Intervencion.

6.^a El contratista de la capital de provincia practicará iguales operaciones en fin de cada mes, con sólo la diferencia de presentar las relaciones documentadas al Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar de la misma, quien remitirá dos con los recibos á la Intendencia, reteniendo una en su poder para subsanar la falta en caso de extraviarse la primera.

7.^a Las Intervenciones de distrito llevarán cuenta de cada individuo con tal separacion de clases de las raciones que perciba mensualmente en parte de pago de su haber, formando el cargo de su importe á precio de contrata de que se dará conocimiento al habilitado respectivo.

8.^a Segun lo prevenido en Real orden de 21 de Noviembre último, el auxilio de raciones á los individuos de clases pasivas cesará en el mes en que se les abone al menos la mitad de su sueldo, pension ó haber.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1838.
=Manuel de Cañas.=

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1838.=El Subsecretario de Guerra, Manuel Llorente.=Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. E. de 18 de Julio y 28 de Agosto últimos, en la primera de las cuales manifestó los inconvenientes que se ofrecian á las oficinas de Administracion militar de ese distrito para el cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo del corriente año sobre suministros de raciones de pan y etapa á los individuos de las clases pasivas, y en la segunda la deplorable muerte ocurrida en Zamora del capitan retirado D. Gaspar Antonio de Olañeta, víctima de la falta de recursos; y S. M. en medio de la apuradísima penuria de fondos en que se encuentra el Erario para la formacion de acopios de víveres con que atender á la perentoria y urgentísima necesidad de asegurar la subsistencia de los ejércitos de operaciones, conmovido su Real ánimo al observar el extremado caso que V. E. denuncia, se ha servido autorizarle para que disponga que á los enunciados individuos de las clases pasivas que lo soliciten se socorra con la racion de pan y etapa bajo las reglas prescritas en la Real orden de 21 de Marzo del corriente año, haciendo uso del depósito de

viveres de Zamora. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1838.=*Aldama*.=Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

En el dia 13 del corriente, la justicia de Co-ca, á las inmediaciones del castillo de aquel pueblo, aprehendió á Pablo Sanz, natural de la villa de la Nava de la Asuncion, con una tercerola cargada y una cartuchera con municiones, y á Pedro Gonzalez, de Villacañas, provincia de Toledo, ambos desertores del escuadron de caballería, voluntarios de Castilla la Nueva; y á las ocho y media de la noche del propio dia 13, se fugaron de la cárcel en que los habian colocado. Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta capital, para que los Ayuntamientos constitucionales estén á la mira y vigilen para la captura de dichos dos reos, que remitirán á mi disposicion, en caso de ser aprehendidos. Segovia 16 de Setiembre de 1838.=*Rafael Midon*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Hallándose varios pueblos de esta provincia en descubierto de la presentacion de las cuentas de propios, respectivas á diferentes años, en sesion de 14 del corriente ha acordado la Diputacion prevenir á los Ayuntamientos de los referidos pueblos, que si al término de quince dias contados desde este anuncio en el Boletin oficial, no las presentan en la secretaría de la corporacion, se les exigirá á los de los años hasta 1836, la multa de 10 ducados, y se tomarán las providencias oportunas, capaces de hacer cumplir á los Ayuntamientos morosos con esta determinacion. Segovia 17 de Setiembre de 1838.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.=Secretario, *Nicolas Leonor Ballestero*.

La falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los avisos dados por esta Diputacion, para que ingresen en la misma los descubiertos en que ya se encuentran por los dos primeros tercios vencidos del repartimiento practicado para cubrir los gastos de Diputacion, sobreprecio de bagages y partida de Migueletes, tiene á la corporacion desatendidas sus principales atenciones; y no pudiendo ya tolerar tan reprehensible conducta, ha acordado prevenir por última vez á los Ayuntamientos que por tales conceptos tengan descubiertos, que de no satisfacerlos en todo lo que resta del presente mes, se expedirá contra ellos sin ninguna consideracion los correspondientes apremios. Segovia 17 de Se-

tiembre de 1838.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.=Secretario, *Nicolas Leonor Ballestero*.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general del tesoro público me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

Con el fin de evitar el retraso que indispensablemente ocasiona el pedido de informes que se hace á las Intendencias de provincia, sobre las solicitudes que por conducto de aquellas hacen continuamente á esta Direccion los regulares de ambos sexos, pidiendo la traslacion del pago de sus pensiones de unos puntos á otros: ha acordado la Direccion que V. S. al dirigirla dichas instancias lo verifique con el parecer de esa Intendencia, y acompañándolas de la conformidad de esa Junta diocesana, para que en su vista pueda esta Direccion resolver lo conveniente. Para evitar el mismo retraso convendrá que V. S. invite á esa Junta diocesana á que prevenga á los regulares de ambos sexos escusen dirigir sus pretensiones de traslacion de pago por otro conducto que por el de la misma corporacion ó por el de esta Intendencia.=Lo que mando anunciar en el Boletin oficial de esta provincia para que sirva de gobierno á los interesados. Segovia 10 de Setiembre de 1838.=P. A. D. S. I., *Felipe Ariño*.

A N U N C I O S.

En cumplimiento de lo mandado por la Excm. Diputacion provincial de esta ciudad, en su orden de 10 del corriente mes, se saca nuevamente al público la plaza de avisador del canton de Villacastin para el servicio de bagages, las personas que quieran hacer proposiciones, lo verificarán ante la justicia de aquella villa, hasta el dia 24 del actual mes, quien admitirá las que se hagan para el desempeño de dicho destino, y de las que se dará conocimiento á la Diputacion provincial como tiene prevenido en la orden de que se hace mérito.

Hallándose admitida por la Junta diocesana la mejora del diezmo de frutos correspondientes á la cilla de San Pedro en la vicaría de Turégano y pueblos sueltos de Collado-hermoso y la Salceda, se ha señalado para su segundo y último remate el dia 27 del corriente y hora de las once de la mañana en el despacho de Intendencia.

P É R D I D A.

El dia 2 del actual se perdió del pueblo de Domingo Garcia una mula blanca, cana, su alzada 7 cuartas, patajona y de edad cerrada; quien supiere su paradero avisará á Juan Yuste, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y el hallazgo.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.